

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO. C/ GARCIA, LUDMILA XIMENA S/ EJECUCIÓN - PREPARA VIA EJECUTIVA - EXPTE. N° VI-00972-C-2025

ANTECEDENTES:

I.- Atento el estado de autos habiendo comparecido el demandado a la audiencia fijada en autos, tiénesele por reconocida la firma inserta en el contrato de locación y la deuda reclamada, y por iniciado juicio ejecutivo por @140 contra @034.-

En consecuencia, recaratúlense las actuaciones.

II.- Se encuentran cumplidos los recaudos de procedencia formal previstos por el art. 468 y cc del CPCC y toda vez que el título que se agrega es ejecutivo conforme art. 471 CPCC, corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conf. art. 478 CPCC).

III.- Del pedido de capitalización de los intereses y de la solicitud de indexación y planteo de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, corresponde bilateralizar dicho planteo, ello a efectos de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada Por lo expuesto, córrase traslado del mismo.

IV.- Teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada.

Atento lo peticionado y el estado de autos, trábese embargo sobre los saldos acreedores que tenga o llegare a tener depositado la parte demandada Ludmila Ximena GARCIA DNI 42.709.443, en caja de ahorro y/o cuenta corriente, créditos, títulos públicos y/o privados, pagarés, letras de cambio y otros títulos de crédito, plazos fijos, disponibilidades derivadas de acuerdos para girar en descubierto y límites de compra y financiación de tarjeta de credito, fondos o valores de cualquier tipo y/o cualquier concepto en moneda nacional y/o extranjera, en las siguientes entidades bancarias, **MERCADO PAGO** (Mercado Libre S.R.L. — CUIT 30-70308853-4); **NARANJA X** (Tarjeta Naranja S.A.U. — CUIT 30-68537634-9); **UALÁ** (Alértica S.A. / Bancnea S.A. — CUIT 30-71542180-0); **PERSONAL PAY** (Micro Sistemas S.A.U. — CUIT 30-57363459-3); **Brubank** Brubank S.A.U. 30-71575005-7; **Wilobank** Wilo Bank S.A. 30-71539260-6 (Uala); **Lemon Cash** (Lemon Nation S.R.L. — CUIT 30-71685117-5); **Ripio** (Moonbird S.R.L. — CUIT 30-71407851-7) y **Buenbit** (Bfoot S.R.L. —

CUIT 30-71633519-3), siempre y cuando dichos fondos no provengan del pago de haberes del demandado, ya sea tanto como activo o pasivo, hasta cubrir las sumas de \$1.452.318,49 en concepto de capital, incluidos los honorarios y gastos causídicos, con más la de \$726.159,25 presupuestado provisoriamente para responder por intereses y costas del juicio.

Líbrense oficios a dichos bancos a efectos de la toma de razón con los recaudos mencionados precedentemente y con mención de las personas autorizadas, haciendo saber que las sumas embargadas deberán depositarse en cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A. como pertenecientes a estos autos.

Se hace saber a la entidad que el informe requerido podrá ser remitido a la siguiente dirección de correo electrónico: oticcaviedma@jusrionegro.gov.ar

RESOLUCION:

1º) Llevar adelante la ejecución en contra de Ludmila Ximena GARCIA con DNI 42.709.443, condenándolo a pagar a la parte actora la suma de \$966.606,99 en concepto de capital reclamado y la suma de \$70.761,50 en concepto de gastos causídicos, sujeta a la liquidación definitiva.

2º) Imponer las costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).

3º) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, trabar embargo sobre saldos acreedores de las cuentas bancarias pertenecientes a la parte ejecutada en la medida y con la extensión aludida en el Antecedente IV, a cuyo fin deberá librarse los oficios pertinentes.

4º) Conforme lo dispone el art. 490 CPCC, hágase saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de 5 días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1º) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 490 y 492 del CPCC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38, 120 y 138 del código citado si no constituye domicilio.

5º) Regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres. Nicolás GOMEZ, Emiliano, MILLÁN, Dr. Hernán S. DARUIZ y Ezequiel A. CONTRERAS ROGIANI en conjunto, en la suma equivalente a 5 jus, (art. 9 ley g 2212) toda vez que la

aplicación de los porcentajes considerados pertinentes no alcanza al mínimo legal (11% + 40% de MB. red. en un 25%).- Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D869.

6°) Notifíquese en el domicilio real de la parte ejecutada con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCC.

7°) Hacer saber al profesional interviniente que deberá cumplir con la reposición de aportes y sellados faltantes por Impuesto de Justicia: \$24.165,17, Sellado de Actuación: \$6.041,29, aporte al Colegio de Abogados: \$1.933,21 y \$6.008,70 del Bono Ley, todo ello bajo apercibimientos de ley, como asimismo, con el aporte dispuesto por los arts. 7 y 8 de la ley 2897 (modif. por ley 4132), bajo apercibimiento de poner en conocimiento al Colegio de Abogados a sus efectos.

8°) Regístrese y protocolícese.

9°) A los fines de agilizar la efectivización de los pagos en el marco de la reorganización funcional prevista por la Ac. 40/2020 del S.T.J., autorízase a la Coordinadora de la OTICCA a suscribir las futuras órdenes de pagos de las presentes actuaciones. Regístrese y protocolícese la presente.

Asimismo, se le hace saber que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas con el código VHAB-IUOE y a través del siguiente link: <http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

Leandro Javier Oyola
Juez